



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-059/2021

PARTE ACTORA: ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, CANDIDATA A LA ALCALDÍA TLALPAN POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve, **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo de ocho de mayo** de año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/361/2021**, en el que determinó la improcedencia de medidas cautelares relacionadas con el tema de calumnia.

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora, o promovente</i>	Alfa Eliana González Magallanes, candidata a la Alcaldía de Tlalpan, postulada por la Candidatura Común “VA POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
<i>Autoridad responsable o Comisión</i>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Queja. El siete de mayo de dos mil veintiuno¹, la *parte actora* presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* mediante el cual denunció hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral atribuibles al ciudadano Héctor Hugo Hernández Rodríguez, en su carácter de candidato a la Alcaldía de Tlalpan, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, solicitó medidas cautelares y de protección a efecto de hacer cesar los actos controvertidos.

Cabe precisar que la *promovente* denunció la presunta violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, así como la difusión de propaganda calumniosa en su contra.

Lo anterior, entre otras cuestiones, porque, presuntamente, se difundió en las redes sociales de “*Facebook*”, “*Twitter*” y “*WhatsApp*” un video en el que se observa al candidato denunciado manifestando que la *actora* lo amenazó de muerte, lo cual, a decir de la *promovente* es falso y, con motivo de ello, ha recibido agresiones verbales e insultos por parte de ciudadanos relacionados con el probable responsable.

¹ En lo sucesivo todas las fechas hace referencia al año **dos mil veintiuno**, salvo mención en contrario.

2. Integración del Expediente. El siete de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja y ordenó, entre otras cuestiones, integrar el expediente **IECM-QNA/361/2021**.

3. Acuerdo de Medidas Cautelares. El ocho de mayo, la *Comisión* emitió el acuerdo controvertido en el que determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la *parte actora*.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El diecisiete de mayo, la *parte actora* presentó, en la Oficialía de Partes Electrónica de este *Tribunal Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de ocho de mayo, dictado por la *Comisión* en el expediente **IECM-QNA/361/2021**, concretamente, por lo que hace al apartado de **medidas cautelares por calumnia**.

Lo anterior porque, a decir de la *promovente*, la *Comisión* indebidamente determinó improcedente la medida cautelar pese a que el candidato de Movimiento Ciudadano le imputa el delito de amenazas pues, si bien es cierto, no refiere directamente su nombre, también lo es que en el contexto en que pronuncia el mensaje se deduce que la candidata del *PAN*, *PRI* y *PRD* es la actora, por lo que se asume que a ella se atribuyen los mensajes amenazantes de muerte, lo que resulta la imputación directa de un delito falso.



2. Trámite y turno. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-059/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó, mediante el oficio **TECDMX/SG/1170/2021**, suscrito por el Secretario General de este Tribunal.

Asimismo, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General dio vista a la autoridad responsable, mediante el oficio **TECDMX/SG/1169/2021**, a fin de que diera el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Cabe precisar que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso electoral y el dictado de medidas cautelares, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

3. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a

su cargo y requirió diversa documentación al *Instituto Electoral*. Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

4. Admisión del juicio y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, se cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por la *Comisión*, en el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la *promovente*, respecto al tema de calumnia, dentro de la tramitación de un procedimiento especial sancionador.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103, fracción I de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**².

² Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, vía electrónica en la página de internet de la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*. En la misma se precisó el nombre de la parte que promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

Ahora bien, por lo que hace a la firma autógrafa que deben contener los medios de impugnación que se presenten para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintiséis de junio, aprobó los “Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”, como medida extraordinaria y excepcional para la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, dichos lineamientos establecen, en la parte que interesa, que el escrito a través del cual se interponga el medio de impugnación deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado



mediante la página web de este órgano³, circunstancia que en la especie se cumplimentó en sus términos, toda vez que en el escrito de demanda se aprecia la firma autógrafa de la *parte actora*.

De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precizando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2020-2021, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar de la *Comisión* al emitir el acuerdo mediante el cual determinó improcedentes las medidas cautelares por calumnia solicitadas por la parte actora, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como **IECM-QNA/361/2021**.

³ Artículo 5, fracción V, de los lineamientos precisados.

Ahora bien, el acuerdo controvertido fue aprobado por la *Comisión* el **ocho de mayo** y obra en autos copia certificada de un documento denominado “Notificación” de cuyo contenido se advierte que, a las diecinueve horas con veintitrés minutos del **doce de mayo**, personal del *Instituto Electoral* comunicó el Acuerdo a la *parte actora*.

La citada copia certificada es una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, de dicha constancia no es posible advertir plenamente la fecha en que tuvo conocimiento la *parte actora*, ya que no se observa en la misma algún acuse de recibo por parte de ésta y, consecuentemente, no se cumple con el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

En ese sentido, al no haber certeza de que efectivamente la *actora* tuvo conocimiento del acto en la fecha indicada en la constancia de “Notificación”; no puede tenerse por cierta la data ahí señalada como la fecha de conocimiento.

En consecuencia, tomando en consideración que no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente la fecha en la que la *parte actora* tuvo conocimiento del acto impugnado se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación —a saber, el diecisiete de mayo—.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”⁴.

Cabe señalar que en la citada jurisprudencia se razona que para el desechamiento de una demanda es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditadas, además de ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable -a partir de ellas- desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”⁵.

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción I de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es quien, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan, presentó el escrito de queja y la solicitud de medidas cautelares que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador identificado como **IECM-QNA/361/2021**, y respecto a la cual recayó el acuerdo impugnado.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁶ estableció que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por la Comisión, mediante el cual declaró improcedentes las

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

⁶ Consultable a través del link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s.jur%C3%ADdico.directo>.



medidas cautelares por calumnia, solicitadas por ella en la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

De acreditarse alguna vulneración en dicha improcedencia redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERA. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los actos impugnados, así como los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁷ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.⁸

A. Precisión del acto controvertido

De la lectura integral al escrito de demanda de la *parte actora*, se advierte que impugna el **acuerdo de ocho de mayo**, dictado por la *Comisión*, en el expediente **IECM-QNA/361/2021**, mediante el cual se resolvió la **improcedencia de medidas cautelares y de protección**, solicitadas por la *actora* con motivo de la queja que presentó ante el *Instituto Electoral*, la cual versó sobre conductas que presuntamente constituyen violencia política en razón de género y/o violencia

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5



política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, así como la difusión de propaganda calumniosa en su contra.

Ahora bien, es importante destacar que, en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable se pronunció sobre las medidas cautelares y de protección en los siguientes términos:

i) Improcedencia de medidas cautelares por violencia política, violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la *Comisión* determinó que, bajo la apariencia del buen derecho, no se actualizan la totalidad de los elementos para considerar una probable realización de violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género contra la *promovente* ya que las expresiones realizadas por el probable responsable en el video controvertido no contienen un mensaje estereotipado, discriminatorio o de subordinación que tuviera como propósito reducir, menoscabar o anular los derechos político-electorales de la *promovente*, en su calidad de mujer o candidata.

Tampoco se observan elementos que, indiciariamente invisibilicen, estereotipen o generen una relación asimétrica entre la actora, en su calidad de mujer o candidata y una persona del sexo masculino.

ii) Improcedencia de las medidas cautelares por calumnia.

La *Comisión* determinó que, en un análisis preliminar, no se colman la totalidad de los elementos para considerar, como medida cautelar, que las manifestaciones que se escuchan en el video denunciado, pudieran generar expresiones calumniosas contra la *promovente*, y en su caso el temor fundado para que se emita una determinación en vía cautelar, para que el probable responsable se abstenga de realizar manifestaciones como la de la especie.

Ello, en síntesis, porque de la inspección al video aportado, no se aprecia una **imputación directa** y categórica de algún delito o hecho que particularmente se atribuya a la quejosa, sino que las afirmaciones realizadas en el video, corresponden a la opinión del denunciado, relacionadas con el debate político y la contienda electoral.

En ese sentido, de un análisis cautelar de las expresiones controvertidas, la *Comisión* consideró que las mismas guardan una relación con hechos relacionados con la contienda electoral y no así, en principio, con delitos o hechos falsos; por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que dichas afirmaciones no permiten colegir que esas manifestaciones se realizaron con real malicia o intención efectiva respecto a hechos o delitos falsos.

iii) Improcedencia de la tutela preventiva. La *promovente* solicitó que el probable responsable se abstengan de elaborar o difundir publicaciones, imágenes o videos en los que se señala a la *actora* por hechos o delitos falsos, como son las supuestas amenazas de muerte o mensajes discriminatorios o calumniosos.

Al respecto, la *Comisión* determinó que, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, no se reúnen los elementos necesarios para la procedencia de una tutela preventiva, ya que no se reúnen los elementos necesarios para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que el video denunciado actualice una probable violencia política en razón de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, o la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

iv) Improcedencia de medidas de protección. La *promovente* solicitó como medidas de protección, que la autoridad competente le otorgue mecanismos para su seguridad y protección relativas a su integridad física ya que, con motivo de la difusión del video denunciado, ha recibido agresiones verbales e insultos por parte de personas relacionadas con el probable responsable; además de que, supuestamente, le han retirado propaganda colocada en la vía pública, así como la colocación de propaganda del probable responsable encima de la suya.

Al respecto, la *Comisión* determinó que, preliminarmente, no se advierten elementos indiciarios que hagan presumir, *prima facie*, que la *promovente* se encuentra en situación de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad física.

Precisado lo anterior, es importante destacar que la *parte actora* controvierte el acuerdo emitido por la *Comisión*, concretamente, respecto al apartado de **calumnia**, como se expondrá más adelante, razón por la cual no será materia de estudio en el presente asunto, lo relativo a la improcedencia de las medidas cautelares por violencia política en razón de género, la improcedencia de la tutela efectiva, ni la improcedencia de las medidas de protección, al no ser esa la intención.

Asimismo, es importante destacar que la solicitud de medida cautelar por calumnia, deriva de la existencia de un video, presuntamente, difundido en redes sociales, por Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Candidato a la Alcaldía de Tlalpan por el Partido Movimiento Ciudadano, en el cual, supuestamente, señaló haber recibido amenazas de muerte hacia él y su familia, mismas que, a consideración de la *actora*, le son atribuidas a ella, lo que constituye la imputación de un delito falso.

Para mayor claridad se transcriben las manifestaciones realizadas en el video referido, cuyo contenido se describe en el acuerdo controvertido:

"Estimadas vecinas y estimados vecinos de Tlalpan, esta semana en especial, fue muy productiva, hubo una suma de equipo tras equipo, de Villa Coapa, de Padierna, de los pueblos. Fue una semana muy productiva y el fin de semana hubo la suma de varios candidatos y ex candidatos con peso político que se suman al proyecto de Movimiento Ciudadano para recuperar la Alcaldía Tlalpan.

Esto ha ocasionado que el día de hoy mi familia ha recibido mensajes amenazantes, un servidor recibió amenazas de muerte, al viejo estilo del bloque opositor del PAN, del PRI, del PRD.

Entiendo la desesperación de la candidata del PRI que no levanta, ni levantará, hoy el PRI no es opción y el PAN no es opción, tuvieron su oportunidad y la desperdiciaron.

Por otro lado, entiendo la desesperación y la inexperiencia de la candidata de Morena que al no tener vínculo con la ciudadanía al no conocer Tlalpan, hoy manda a funcionarios del gobierno central a que le hagan la tarea en Tlalpan, que dejen de hacerle la campaña, hoy resulta que van a generar una serie de programas sociales y de distribución de pipas a un mes de la elección.

Habitantes de Tlalpan, los abandonan tres años, se largan y hoy a un mes de la elección quieren venir a resolverles, por otro lado, están presionando a los Secretarios Generales y quieren obligar a los trabajadores a votar por el partido en turno.

Estimados Tlalpenses reciban las pipas, reciban las dádivas, ustedes son los que viven aquí, ustedes saben que los gobiernos son desastrosos, el peor gobierno en la historia y voten por los candidatos de Movimiento Ciudadano.

Estimado trabajador, diles a tus representantes sindicales, es una pena que los Secretarios Generales se dejen presionar, es una vergüenza que cuando deben de defender los derechos laborales que ha sido lacerados en Tlalpan, les han puesto el pie en el cuello, hoy tengan la poca ética de pedirles que voten por el gobierno en turno.

Estimados compañeros trabajadores de Tlalpan, me conocen, díganles a sus Secretarios Generales que sí y voten en Tlalpan por Movimiento Ciudadano y a ustedes compañeras que están organizando todo esto, no me van amedrentar, vamos a gobernar y Tlalpan va hacer para los Tlalpenses y

aún con todas su presiones y con todas sus amenazas voy a resistir de pie y voy a seguir caminando Tlalpan y vamos a ganar y le vamos a dar el rumbo directo a esta hermosa alcaldía, habitantes y trabajadores de Tlalpan, voten por los candidatos de Movimiento Ciudadano que pasen buena tarde y que dios los bendiga”.

B. Síntesis de agravios y pretensión de la parte promovente

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la *actora* aduce como agravios lo siguiente:

- El acuerdo impugnado vulnera los principios de **legalidad y de debida fundamentación y motivación** previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución*, toda vez que se le negó la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del **apartado de calumnia**.
- La *Comisión* realizó un análisis inadecuado del asunto, pues perdió de vista que de la publicación controvertida se desprende que el probable responsable imputa a la *actora* el delito de amenazas ya que, si bien es cierto no refiere directamente su nombre, del contexto general de los mensajes es posible concluir que se trata de ella, ya que es la candidata del *PAN, PRI y PRD*, a quienes se atribuye las amenazas como el “*viejo estilo del bloque opositor*”.
- La imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegido por el derecho de la libertad de expresión, siempre que

se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de manera maliciosa.

- Las expresiones contenidas en el video difundido en redes sociales por el candidato de Movimiento Ciudadano constituyen calumnias en contra de la *actora*, pues se evidencia la imputación en su contra de un falso delito, como lo es el de amenazas de muerte tanto del referido candidato y de su familia.
- Del acuerdo impugnado no se desprende un análisis exhaustivo, claro y preciso de los elementos que configuran la calumnia, pues de haberlo hecho, se hubiesen decretado procedentes las medidas solicitadas (retiro inmediato de las publicaciones y requerir al candidato denunciado abstenerse de emitir mensajes a la ciudadanía que vulneren los derechos político electorales de la *actora*).

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo controvertido y ordene el dictado de medidas cautelares por calumnia.

CUARTA. Estudio de fondo. Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, procede analizarlos de manera conjunta, al estar intrínsecamente vinculados.

Lo anterior, no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

En este contexto, es importante destacar que la *parte promovente* controvierte el acuerdo dictado por la *Comisión*, argumentando una indebida fundamentación y motivación del mismo, ya que se negaron las medidas cautelares por calumnia, sin considerar que, a juicio de la *actora*, se le imputa la comisión de un delito falso.

Así, dado que los agravios de la *parte actora* están relacionados con la supuesta vulneración al principio de legalidad del acuerdo controvertido, conviene fijar el marco normativo respectivo.

I. Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁰.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹¹, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹².

¹⁰ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹¹ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

¹² Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE**

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹³.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el Acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

B. Naturaleza de las Medidas Cautelares

De conformidad con el artículo 6 fracción III, inciso h), del *Reglamento de Quejas*, las medidas cautelares son el acto procedimental determinado por la *Comisión* a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

Siendo que con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración

de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, la *Comisión*, al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares, deberá observar de conformidad con el artículo 61 del *Reglamento de Quejas* las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

De lo anterior es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la admisión de la queja. Sin embargo, estas se otorgan cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES.**

SU TUTELA PREVENTIVA¹⁴, ha señalado que las **medidas cautelares** constituyen medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Es decir, las medidas cautelares son determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio o perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte al resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la *Constitución Federal* o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF¹⁵ ha sostenido que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.*

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y

la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que resulta inconcuso, entonces, que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la



generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquella se niegue.

En consecuencia, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se considera violada y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

C. Calumnia

El artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 41 Base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, así como el artículo 27, apartado B,

numeral 7, fracción VII de la *Constitución Local*, establecen que los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.¹⁶

Ello tiene la finalidad de garantizar el sano desarrollo de las contiendas electorales y el derecho a la libre expresión, puesto que este último, no implica ninguna prohibición a la emisión de juicios por parte de la gente en torno al proceso electoral, a lo cual tienen derecho y la ley no puede coartarles, siempre y cuando no se ofenda, difame o calumnie a quienes participen en el marco de los procesos electorales.

Así, la *SCJN* ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁷

Tal restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y, también, el derecho de las personas a votar de forma informada.

¹⁶ Dicha prohibición también se prevé en el artículo 273, fracción XIII, y 400 del Código, incluyendo a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.

Por otra parte, el *TEPJF*, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Para ello, la *SCJN* estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

D. Libertad de expresión

Conforme a lo previsto en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden público o la paz pública.

Los artículos 13 de la Convención Americana y 19 del Pacto de Derechos Civiles, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha considerado¹⁸ que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, se debe procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa¹⁹.

Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una

¹⁸ Entre otras, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-8/2021.

¹⁹ Entre otras, en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado²⁰.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Además, tanto la *Suprema Corte* como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²¹, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

II. Análisis del caso concreto

Como se mencionó, la *parte actora* controvierte la legalidad del acuerdo dictado por la *Comisión*, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar que solicitó la *promovente*, respecto a un video que presuntamente, contenía expresiones que la calumniaban.

Ello, porque, según la *actora*, existe una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo controvertido, ya que la Comisión pasa por alto que en el video se le hace una imputación sobre el delito de amenazas, pues aun cuando no se mencione su nombre, es evidente que ella es la candidata

²⁰ Tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

²¹ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.



del bloque de oposición conformado por el *PAN*, *PRI* y *PRD* al que se hace referencia en el video denunciado.

En consecuencia, debió declararse procedente la medida cautelar y ordenarse el retiro del video, ya que no está protegido por la libertad de expresión.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que los agravios de la *promovente* son **infundados**, como se expone a continuación.

En primer lugar, es necesario precisar que, contrariamente a lo afirmado por la *parte promovente*, se estima correcta la actuación de la *Comisión* respecto a la **fundamentación y motivación** señalada en el acuerdo controvertido.

Cabe destacar que la *autoridad responsable* arribó a la decisión de declarar improcedente las medidas cautelares por calumnia bajo el estudio de tres apartados:

- “**1.9. Medidas Cautelares por calumnia**”;
- “**1.10. Estudio de los elementos de calumnia al caso concreto**”; y,
- “**1.11 Determinación de medidas cautelares por calumnia**”

En el apartado identificado como “**1.9. Medidas Cautelares por calumnia**” se citó el marco normativo que rige la calumnia (preceptos constitucionales y legales); asimismo, estableció la definición de la calumnia, a partir de los criterios adoptados por la *Suprema Corte* y el *TEPJF*, precisando los elementos que deben considerarse para que se tenga por acreditada la conducta infractora.

Precisado el marco normativo, la *Comisión* desarrolló el apartado “**1.10. Estudio de los elementos de calumnia al caso concreto**”, en el cual analizó de cada uno de los requisitos que deben considerarse para la posible actualización de la infracción de calumnia, a saber: los sujetos sobre los que recae la conducta, así como el posible impacto electoral y los elementos objetivo y subjetivo descritos en el apartado de marco normativo.

Al respecto, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable señaló que **se actualizan los sujetos activo y pasivo** para configurar una probable difusión de propaganda con contenido calumnioso con impacto electoral, ya que están involucrados en los hechos dos personas candidatas a la Alcaldía de Tlalpan (una como sujeto activo al ser la emisora del mensaje presuntamente calumnioso y la otra como sujeto pasivo al ser a quien, presuntamente, se imputan los hechos o delitos falsos).

Asimismo, la *Comisión* concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, **se actualiza el elemento objetivo** porque en el video denunciado, el probable responsable hace referencia



a presuntas amenazas, lo que pudiera constituir un hecho delictivo.

Sin embargo, el **elemento subjetivo no se actualiza** ya que, las expresiones esgrimidas en el video, en su integralidad, corresponden a aseveraciones relacionadas con el debate político y la contienda electoral, ya que el denunciado señala que los mensajes intimidatorios están vinculados con la unión de grupos políticos y ciudadanía a su campaña.

Así, las manifestaciones controvertidas, *ad cautelam*, tienen un sustento fáctico, relacionado con el discurso político-electoral que se genera en un debate público abierto entre las candidaturas que participan en el proceso electoral ordinario local en curso.

Asimismo, la *Comisión* precisó que las expresiones relativas a las supuestas amenazas que ha recibido el candidato de Movimiento Ciudadano en su contra y su familia, no las atribuye de manera directa o indubitable a la *promovente*, por lo que no hay una imputación directa hacia ella de un delito a sabiendas que era falso –real malicia–.

Finalmente, en el apartado identificado como “**1.11 Determinación de medidas cautelares por calumnia**”, la *Comisión* concluyó, de manera fundada y motivada, a partir del marco normativo aplicable y su adecuación al caso concreto, a partir de la argumentación jurídica respectiva, que del análisis preliminar de las expresiones denunciadas, no se

actualizan la totalidad de los elementos para considerar que las mismas, de manera indiciaria, fueran de carácter calumnioso, al no cumplirse con el elemento subjetivo.

Por consiguiente, la *Comisión* determinó, preliminarmente, que las manifestaciones denunciadas no generan una afectación irreparable, así como que tampoco se tienen elementos indiciarios suficientes para delimitar la emisión de las opiniones del candidato denunciado, de manera que lo conducente era desestimar la solicitud de la quejosa, en relación a la medida cautelar atinente.

Como se observa, el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado y fue exhaustivo en el análisis realizado, sin que se advirtieran elementos suficientes para dictar la medida cautelar solicitada por la *promovente*.

Una vez desvirtuada la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, procede analizar si, como lo refirió la *parte actora*, fue incorrecta la conclusión a la que arribó la *autoridad responsable* ya que, a su juicio, sí se acreditaba el elemento subjetivo de la calumnia y procedía el dictado de la medida cautelar solicitada.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, no le asiste la razón a la *promovente*, cuando argumenta que se configura la calumnia y que por tanto la difusión del video denunciado debía ser suspendida.

Lo anterior, porque del análisis preliminar e integral del video controvertido se advierte en primer lugar, que efectivamente **no existe una imputación directa** a la *actora* como responsable, autora, involucrada o partícipe de hechos ilícitos o con evidencia incuestionable de falsedad, ya que en ningún momento se imputa a ella el delito de “amenazas”.

Cabe retomar, en la parte que interesa, el contenido del video controvertido:

"Estimadas vecinas y estimados vecinos de Tlalpan, esta semana en especial, fue muy productiva, hubo una suma de equipo tras equipo, de Villa Coapa, de Padierna, de los pueblos. Fue una semana muy productiva y el fin de semana hubo la suma de varios candidatos y ex candidatos con peso político que se suman al proyecto de Movimiento Ciudadano para recuperar la Alcaldía Tlalpan.

Esto ha ocasionado que el día de hoy mi familia ha recibido mensajes amenazantes, un servidor recibió amenazas de muerte, al viejo estilo del bloque opositor del PAN, del PRI, del PRD.

Entiendo la desesperación de la candidata del PRI que no levanta, ni levantará, hoy el PRI no es opción y el PAN no es opción, tuvieron su oportunidad y la desperdiciaron.

Como se observa, en ningún momento se hace la imputación de las amenazas a la *actora*, incluso tampoco podría afirmarse, de manera preliminar, que lo imputa a los partidos políticos que la postularon, porque más bien, se trata de una crítica y una opinión genérica del candidato de Movimiento Ciudadano, respecto a lo que él considera el actuar “*del viejo estilo del bloque opositor del PAN, del PRI y del PRD*”.

Así, para esta autoridad jurisdiccional, tal y como lo razonó la *Comisión* responsable, en apariencia del buen derecho, tales expresiones no imputan a la *actora* la autoría de un ilícito, ni tampoco le atribuyen la comisión de algún hecho.

Es decir, se trata de opiniones y apreciaciones respecto de las cuales en este momento procesal cautelar no existen evidencias contundentes sobre la imputación a la *actora* de un hecho que sea evidentemente falso, dado que en el discurso controvertido ni siquiera se advierte, preliminarmente, la expresión de ideas que de manera inmediata, lógica o natural puedan significar la vinculación de la *promovente* con las aparentes conductas ilícitas referidas en el mensaje emitido por el candidato denunciado.

Ello, destacando que el análisis de la imputación de un hecho que resulte falso debe darse sobre el fondo del asunto tomando en cuenta la totalidad de las pruebas que se presenten²².

En todo caso, tal como lo resolvió la *autoridad responsable*, se trata de una apreciación u opinión personal que tiene el candidato emisor del mensaje, en relación con el “*actuar del bloque de oposición*” que identifica como “*PRI, PAN y PRD*” que, en su percepción, solían actuar de forma amenazante o en un “*estilo*” cuestionable o indebido.

²² Véase la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2021.



Y la única referencia directa que se hace sobre la *parte actora*, versa sobre las posibilidades de ésta y los partidos que la postularon de obtener el triunfo en los próximos comicios, de acuerdo a la opinión del candidato emisor del mensaje.

En ese orden de ideas, bajo la apariencia del buen derecho, no se trata de la imputación de hechos falsos, sino más bien, de opiniones de quien aparece en el video, desarrolladas en el contexto de la campaña del proceso electoral local en curso. Circunstancia que, en principio, autorizan la emisión de mensajes con un mayor grado de crítica que puede llegar a ser mordaz o caustica con el fin de contrastar ideas, propuestas o alternativas políticas.

Por otro lado, es importante reiterar que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado, ya que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- El elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- El elemento subjetivo, relativo a que la imputación del delito se realice a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

En este orden de ideas, es importante destacar que para haber tenido por acreditada la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos o delitos a sabiendas que son falsos (no de opiniones), lo cual no acontece en el caso concreto.

Ello, porque en el caso, la manifestación denunciada como calumniosa –*amenazas de muerte al candidato y su familia al estilo del viejo bloque opositor*– no corresponde, como tal a la imputación de un hecho o delito falso contra la *actora*, si no a la opinión del emisor del mensaje, en el marco del desarrollo de la campaña celebrada para la Alcaldía de Tlalpan, lo cual corresponde, en todo caso, a la emisión de un juicio de valor y éstos no están sujetos a un canon de veracidad.²³

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

²³ Véase las sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-13/2021, SUP-REP-56/2021 y SUP-REP-65/2021.



En este contexto, se advierte que estamos ante la **opinión de un candidato**, frente al actuar del “*viejo bloque opositor*”, en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, lo que conlleva a un margen de tolerancia mayor.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional, como operadora jurídica, no advierte la urgencia y necesidad de una medida cautelar al respecto, ya que no se advierten, preliminarmente, elementos evidentes o manifiestos para suponer la afectación a un derecho.

Máxime que, se insiste, se trata de opiniones emitidas por una persona candidata en el marco del periodo de campañas, en el cual se presenta al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que formulen las candidaturas y los partidos políticos.

Cabe destacar que, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también un debate desinhibido, vigoroso y abierto que puede resultar incómodo y desagradable, pero que es inherente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en los procesos democráticos.

Así, efectivamente, se prohíbe a los partidos políticos y las candidaturas incluir en la propaganda que difundan, elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un ilícito, sin elementos mínimos de veracidad o de forma

genérica e imprecisa, puesto que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un estigma injustificado sobre la base de información presentada de manera ambigua y confusa que, a su vez, puede llegar a traducirse en una calumnia.

Sin embargo, en el caso, no estamos ante esa situación, pues se reitera no hubo alguna imputación directa a la actora de un hecho o delito falso, aunado a que el mensaje controvertido corresponde a la opinión del emisor del mismo, lo cual no puede ser restringido arbitrariamente.

Es de destacar, que el análisis respecto a la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar, debe considerar, precisamente, el riesgo que puede existir a partir del estudio integral del contenido de los mensajes denunciados y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia electoral o si, por el contrario, con la misma se restringe injustificadamente el debate público sobre temas de interés para el electorado, atendiendo a la etapa del proceso electoral de que se trate.

Así, a consideración de este *Tribunal Electoral*, en el contexto del desarrollo de las campañas electorales y del debate político en la elección de la Alcaldía de Tlalpan, se trató de opiniones realizadas por una de las candidaturas contendientes, en el libre ejercicio de la libertad de expresión e información, lo que ensancha el margen de tolerancia frente a esos juicios



valorativos, apreciaciones o aseveraciones, pues se critica y cuestiona el *actuar de la vieja usanza del bloque opositor*.

En consecuencia, en una apreciación preliminar de las manifestaciones realizadas en el video denunciado, esta autoridad jurisdiccional, no advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque del análisis de su contenido, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de las manifestaciones atribuidas al candidato denunciado, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano, de ahí que sea correcta la determinación de la *Comisión* responsable.

Esto con independencia de que, en el estudio del fondo, a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.

Asimismo, es importante destacar que, si bien en este momento se determinaron improcedentes las medidas cautelares por calumnia, si durante la sustanciación del procedimiento se presentan otros hechos que actualicen el supuesto para tenerlas como procedentes, la *promovente* podrá solicitarlas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 58, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, el cual establece que las medidas cautelares serán dictadas en cualquier momento una vez que

se haya acordado la radicación del procedimiento y hasta antes de que se emita la resolución respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-059/2021; fue aprobada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos a favor de las



TECDMX-JEL-059/2021

Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con los votos en contra de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de veinticinco fojas por el anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.